

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE
LOS DISTRITOS Y DE LA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I: DE LOS DISTRITOS Y SU ORGANIZACIÓN

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

Se establecen los Distritos Municipales, como marco de la Administración descentralizada, donde se articulan y desarrollan órganos representativos sin perjuicio de la unidad municipal, con el objeto de facilitar la participación vecinal en el gobierno de la Villa, de ser exponentes de los intereses propios de la población en su ámbito territorial y de prestar servicios municipales, acercando la Administración a la ciudadanía

Artículo 2:

2.1. Se establecen los siguientes Distritos de la Villa de Bilbao.

1. DEUSTU/DEUSTO
2. URIBARRI
3. OTXARKOAGA/TXURDINAGA
4. BEGOÑA
5. IBAIONDO
6. ABANDO
7. ERREKALDE/REKALDE
8. BASURTU-ZORROTZA/BASURTO-ZORROZA

2.2. Corresponde al Pleno municipal la modificación del número y límite de los Distritos

Artículo 3:

La participación ciudadana, a través del Distrito, se articulará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, en el presente Reglamento y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Distrito.

CAPITULO II: COMPETENCIA

Artículo 4:

4.1. Los Distritos asumirán competencias en las materias que se indican, con el carácter y contenido que les sean conferidas por el órgano municipal de gobierno competente:

- a) Seguridad en locales públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
 - e) Patrimonio histórico-artístico.
 - f) Protección del medio ambiente.
 - g) Defensa de usuarios y consumidores.
 - h) Abastecimientos y mercados, protección de la salubridad y sanidad pública.
 - i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
 - j) Prestación de los servicios sociales y de promoción y asistencia social.
 - k) Suministro del agua y alumbrado público; servicio de limpieza viaria de recogida y tratamiento de residuos, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.
 - l) Transporte público de viajeros.
 - m) Actividades e instalaciones culturales, festivas, deportivas y ocupación del tiempo libre.
 - n) Participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la administración educativa en la normalización del euskera y en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
 - o) Participación en los programas que, con respecto a la promoción de colectivos o realización de actividades, lleven a cabo los órganos municipales de gestión de servicios.
 - p) En las demás materias que de acuerdo con el Art. 2 de la L.B.R.L. se atribuyan al Municipio por Leyes Sectoriales.
- 4.2. Los acuerdos o decretos de asignación de competencias a los Distritos deberán contener necesariamente las siguientes determinaciones:
- a) La descripción exacta de la competencia asignada, así como su naturaleza y, en todo caso, las funciones concretas que deberá desarrollar el Distrito.
 - b) El órgano del Distrito que ejercerá la competencia conferida.
 - c) Las facultades de coordinación y tutela que hubieren de ejercer las Áreas Centrales del Ayuntamiento.

- d) Los medios humanos y materiales que se asignen al Distrito.
- 4.3. Las competencias transferidas estarán siempre acompañadas de los medios necesarios para su correcto ejercicio.
- 4.4. La atribución de competencias deberá realizarse con carácter general para todos los Distritos, sin perjuicio de aquéllas que, por su naturaleza, su carácter experimental o su especificidad, solo pueden ejercerse en uno o más Distritos.

CAPITULO III: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCION 1ª: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 5:

5.1. Los órganos de gobierno del Distrito son:

- La Presidencia del Consejo de Distrito.
- El Consejo de Distrito
- La Comisión de Gobierno

5.2 Podrán constituirse los siguientes órganos complementarios:

- Comisiones de Trabajo.
- Comisiones de Barrio.

SECCIÓN 2ª.- LA PRESIDENCIA

Artículo 6:

- 6.1. La Presidencia del Consejo de Distrito, al igual que la Vicepresidencia que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad con las mismas atribuciones, será nombrada y cesada por la Alcaldía, de entre los miembros del Consejo que ostenten la condición de Corporativos y a propuesta del propio Consejo. De los nombramientos se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento.
- 6.2. En caso de dimisión, cese o fallecimiento de las personas que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia, en el plazo máximo de un mes se procederá a un nuevo nombramiento por igual procedimiento.

Artículo 7:

Corresponderá a la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo de Distrito, además de las competencias que le sean atribuidas en los acuerdos o decretos de asignación de competencias al Distrito, las siguientes:

- a) Dirigir el gobierno y la administración del Distrito, sin perjuicio de las facultades de la Alcaldía y del Pleno del Ayuntamiento para mantener la unidad de gobierno y gestión del municipio.
- b) Representar al Ayuntamiento en el Distrito, de conformidad con las facultades que la Alcaldía le delegue.
- c) Convocar, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo y Comisión de Gobierno del Distrito y dirimir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras que realice el Distrito, todo ello en coordinación con el Área o Servicio correspondiente.
- e) Informar a la Alcaldía y al Consejo de Distrito del funcionamiento, objetivos y resultados conseguidos.
- f) Ejercer la Dirección de todo el personal asignado al Distrito, de conformidad a las facultades que la Alcaldía le delegue y en coordinación con el Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
- g) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno del Distrito.
- h) Autorizar gastos, ordenar pagos y rendir cuentas dentro de los límites de su competencia.
- i) Aplicar la política general y objetivos de la Corporación Municipal para el Distrito.
- j) Nombrar y separar a los/las miembros de la Comisión de Gobierno.

SECCION 3ª: EL CONSEJO DE DISTRITO

Artículo 8:

8.1. El Consejo de Distrito es el órgano colegiado de gobierno del Distrito, de carácter representativo.

8.2. El Consejo de Distrito tendrá la siguiente composición:

- 13 Consejeros o Consejeras a propuesta de los grupos políticos con representación municipal, en proporción a su representación en el Distrito, según los resultados de las últimas elecciones municipales. Al menos dos deberán ser miembros de la Corporación, condición requerida para el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia.

- 5 Vocales con voz y sin voto, a propuesta, cada uno de ellos, de los siguientes grupos de Asociaciones:

Grupo I: Asociaciones de Familias y Vecinales.

Grupo II: Asociaciones Asistenciales y de Integración Social

Grupos III: Asociaciones Culturales, Recreativas y Deportivas.

Grupo IV: Asociaciones de Comerciantes.

Grupo V: Asociaciones de otra naturaleza que figuren inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Participación Ciudadana.

- Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.4 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM), además de los 13 miembros con voz y voto a que se refiere el párrafo anterior, serán también Consejeros o Consejeras de Distrito, ostentando su representación municipal con voz pero sin voto:

- Un o una representante a propuesta de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o Agrupaciones Electorales que habiéndose presentado como tales a las Elecciones y habiendo conseguido algún escaño municipal, sin embargo al aplicar la Ley D'Hont a los votos alcanzados en el Distrito no hubieran obtenido ninguno de los 13 puestos de Consejero o Consejera a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

- Un o una representante a propuesta del conjunto de miembros de la Corporación municipal que por las causas sobrevenidas que fuere, integren el Grupo Mixto municipal.

8.3. Los Consejeros y Consejeras serán nombrados por la Alcaldía, dando cuenta al Pleno de la Corporación.

8.4. Los y las vocales serán nombrados igualmente por la Alcaldía, previo el oportuno proceso electoral.

La elección de Vocales representantes de las Asociaciones se realizará separadamente por las encuadradas en cada grupo, atendiendo a procedimientos democráticos y de general aplicación, y bajo la supervisión del Ayuntamiento, por el sistema de lista cerrada. Corresponderá a la Alcaldía la aprobación de la normativa y la convocatoria electoral a propuesta del Servicio de Relaciones Ciudadanas.

En la normativa electoral se desarrollarán entre otros aspectos, las condiciones para ser elector y elegible, así como la proporción de votos o mandatos en función del número de personas asociadas.

Artículo 9:

9.1. Podrán ser Consejeros o Consejeras no Corporativos aquellas personas mayores de edad, que siendo vecinos del Distrito, estén inscritos en el mismo en el Censo Electoral de la Villa y no estén incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en la legislación electoral respecto de los Concejales.

- 9.2. Para Vocales representantes de las Asociaciones, no rige la limitación referente a su inscripción en el Censo Electoral de la Villa, pudiendo estarlo, por lo tanto, en cualquier municipio.

Artículo 10:

- 10.1. La duración del cargo de miembro del Consejo de Distrito estará sujeta a la del mandato de la Corporación Municipal. No obstante serán cesados por la Alcaldía en los supuestos siguientes:
- a) Los Consejeros y Consejeras, a petición del grupo político que los propuso, mediante comunicación escrita a la Alcaldía o a la Presidencia del Consejo.
 - b) Los y las Vocales, por cese en la condición de miembro de la Asociación en cuya lista se presentó su candidatura o a petición de la Asociación o Agrupaciones de Asociaciones que les promovió.
 - c) Ambos grupos por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, o cinco alternas en el plazo de un año, previa comunicación escrita a la Alcaldía por la Presidencia del Consejo.
 - d) Ambos grupos, por dimisión o renuncia voluntaria.
- 10.2. En los precedentes supuestos de causa de cese, los Grupos Políticos cuyos Consejeros o Consejeras hayan sido cesados, deberán formular propuesta de nuevo nombramiento en el plazo máximo de un mes, En relación a la sustitución de Vocales, se procederá a designar a la persona que figura a continuación como candidata de la lista más votada.

Artículo 11:

El Consejo de Distrito celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán mensualmente y las segundas a propuesta de:

- La Alcaldía Presidencia.
- La Presidencia del Consejo de Distrito.
- Un tercio de miembros del Consejo de Distrito.
- Un 5% de electores del Distrito.

Artículo 12:

- 12.1. La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo de Distrito se acompañará del orden del día correspondiente y deberá distribuirse entre los miembros del Consejo, con un plazo de antelación de tres días hábiles, como mínimo, a la celebración de las sesiones.
- 12.2. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas, como mínimo, con dos días hábiles de antelación, excepto en caso de urgencia, en que deberá respetarse el plazo mínimo que permita la distribución del orden del día a sus miembros. En este último supuesto, previa a su celebración será necesario acuerdo expreso del Consejo dando validez a la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias solamente se tratarán los asuntos comprendidos en el orden del día.

- 12.3. No podrá celebrarse válidamente ninguna reunión sin la asistencia de las personas que ejerzan la Presidencia y Secretaría, o de quien reglamentariamente les sustituya. Para la validez de la sesión, en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros.

La segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la primera, será válida siempre que el número de Consejeras y Consejeros sea superior a tres.

- 12.4. Las sesiones del Consejo de Distrito serán públicas. La Presidencia adoptará las medidas necesarias para su normal desarrollo.
- 12.5. El Secretario o Secretaria del Consejo, levantará acta de cada reunión, la cual constará en el Libro de Actas del propio Consejo.

Artículo 13:

Con carácter general y sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes, los Distritos ejercerán sus funciones y competencias con el carácter que les sean conferidas por el Pleno Municipal o por la Alcaldía.

Artículo 14:

Corresponderán al Consejo de Distrito las funciones que le sean atribuidas en los acuerdos o decretos de transferencias. Además le corresponderá:

- a) Proponer al Pleno Municipal la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Distrito.
- b) Aprobar el presupuesto del Distrito cuando le corresponda la distribución de los fondos asignados.
- c) Proponer a los órganos municipales administrativos y de gobierno a través del Servicio de Relaciones Ciudadanas, los asuntos en materia de su competencia para su inclusión en el Orden del Día de las sesiones, así como las propuestas de acuerdo, resoluciones e interpelaciones ante los citados órganos.

- d) Elaborar estudios sobre las necesidades del Distrito.
- e) Informar de los distintos asuntos, según se establezca en los acuerdos o decretos de asignación de competencias.
- f) Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las Asociaciones vecinales y culturales radicadas en el Distrito.
- g) Informar periódicamente a los órganos centrales de gobierno municipal, sobre la eficacia de los servicios municipales prestados en el ámbito territorial del Distrito y elaborar estudios sobre sus necesidades.
- h) Asegurar la coordinación en la prestación de los servicios, manteniendo una relación constante con las diferentes Áreas y Servicios del Ayuntamiento.
- i) Hacer llegar a los órganos municipales decisorios las circunstancias colectivas o personales de la ciudadanía que puedan tener incidencia en las resoluciones que se dicten.
- j) Velar por la protección ciudadana en el Distrito.
- k) Informar a la ciudadanía de las actividades municipales a través de los oportunos medios de información.
- l) Fomentar la creación y consolidación de los Centros Cívicos, así como de otros servicios dirigidos a satisfacer las necesidades de la población en su ámbito territorial.

SECCIÓN 4ª.- LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 15:

- 15.1. La Comisión de Gobierno estará formada por la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo y un número de Consejeros o Consejeras que, sumado a los anteriores, no exceda de seis.
- 15.2. El nombramiento y separación de los miembros de la Comisión de Gobierno corresponderá a la Presidencia del Consejo de Distrito, la cual dará cuenta a éste.

Artículo 16:

La Comisión de Gobierno ejercerá las funciones que le sean atribuidas en los acuerdos de asignación de funciones al Distrito. Con carácter general prestará asistencia a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 5ª: COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 17:

- 17.1. El Consejo de Distrito podrá acordar el establecimiento de Comisiones de Trabajo, encauzando la participación de la ciudadanía y entidades en los asuntos municipales.
- 17.2. Las Comisiones de Trabajo llevarán a cabo funciones de estudio y de propuesta al Consejo sobre materias del sector de su competencia.
- 17.3. El número de Comisiones de Trabajo y la designación de sus miembros son atribuciones del Consejo y, en todo caso, en cada Comisión de Trabajo participarán, al menos, dos Consejeros o Consejeras, uno de los cuales, nombrado por la Presidencia a propuesta del Consejo, asumirá las funciones de impulso y coordinación de las actividades así como la convocatoria de las reuniones y la presidencia de las mismas.
- 17.4. Igualmente podrán crearse, para cuestiones específicas, Comisiones Sectoriales de carácter mixto y paritario entre dos o más Distritos.

Artículo 18:

- 18.1. Las Comisiones de Trabajo elaborarán informes, estudios y propuestas que, en su caso y según la materia, se someterán a debate del Consejo de Distrito o a la consideración de la Presidencia y, una vez adoptada la resolución, se elevarán, si fuere procedente, al órgano municipal que corresponda para resolución definitiva.
- 18.2. Las Comisiones de Trabajo establecerán el régimen de periodicidad de sus reuniones, sin perjuicio de la convocatoria de las extraordinarias procedentes, precisando, en todo caso, para su validez la asistencia de, al menos, tres de sus Vocales, entre los que deberá hallarse su Presidente o Presidenta.

SECCIÓN 6ª. COMISIONES DE BARRIO

Artículo 19:

Los Consejos de Distrito podrán constituir Comisiones de Barrio integradas por vecinos y vecinas residentes en el barrio, las cuales estarán presididas por un Consejero o Consejera del Consejo de Distrito. Al constituir las, el Consejo fijará su ámbito competencial que, en todo caso, deberá circunscribirse a los límites territoriales del Barrio. Su funciones se referirán exclusivamente a la realización de propuestas.

SECCION 7ª: REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS

Artículo 20:

Los acuerdos de los órganos colegiados del Distrito se adoptarán por mayoría de sus miembros asistentes con derecho a voto.

Artículo 21:

Los actos dictados por los órganos de los Distritos estarán sujetos al régimen general aplicable a los actos administrativos de las Entidades Locales.

SECCIÓN 8ª.- SECRETARÍA E INTERVENCIÓN

Artículo 22:

- 22.1 En cada Distrito, un funcionario o funcionaria de Grupo A ostentará la máxima responsabilidad administrativa, correspondiéndole, a su vez, el asesoramiento jurídico de sus órganos de gobierno, el ejercicio de la fe pública y la secretaría en las reuniones del Consejo, por delegación expresa de la Secretaría General del Ayuntamiento.
- 22.2. La fiscalización de la actividad económica será ejercida por la Intervención Municipal, a cuyo fin utilizará los medios precisos según el volumen de la labor a desarrollar

CAPITULO IV: RELACIONES ENTRE LOS DISTRITOS Y LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

Artículo 23:

Para la preparación y estudio de los informes necesarios en los Distritos, la Presidencia del Consejo podrá solicitar de los servicios técnicos del Ayuntamiento la colaboración necesaria. Dicha solicitud se realizará a través del Servicio de Relaciones Ciudadanas.

Artículo 24:

- 24.1. La Presidencia del Consejo de Distrito podrá solicitar la presencia de las Delegaciones de Área o Servicio y de personal municipal, a fin de que informen en las sesiones de los citados órganos.
- 24.2. Igualmente, las Delegaciones de Área o de Servicio podrán solicitar de las Presidencias de los Consejos, la inclusión de asuntos referentes a su Departamento, en el orden del día de las reuniones.

Artículo 25:

- 25.1. Por la Secretaría General del Ayuntamiento se remitirán, a los Consejos de Distrito, las convocatorias y órdenes del día de las reuniones de los órganos de gobierno del Ayuntamiento con capacidad decisoria, así como copia de los acuerdos que se adopten y extracto de las resoluciones de la Alcaldía.
- 25.2. Igualmente, los Presidentes o Presidentas de los Consejos de Distrito remitirán a la Secretaría General del Ayuntamiento, un ejemplar de la convocatoria y orden del día de las reuniones de los Consejos, así como copia de los acuerdos que adopten y de las resoluciones de la Presidencia.

Artículo 26:

El Servicio de Relaciones Ciudadanas desarrollará la labor de coordinación entre los distintos Distritos y entre éstos y el Ayuntamiento.

TITULO II: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 27:

- 27.1. El Ayuntamiento informará a la ciudadanía de su gestión a través de los medios de comunicación social o mediante la edición de publicaciones, folletos, carteles, vallas publicitarias y medios audiovisuales, así como a través de los actos informativos u otros medios que se consideren necesarios.
- 27.2. Asimismo podrá recoger la opinión de los vecinos y vecinas, a través de debates, reuniones, consultas, encuestas o sondeos de opinión.
- 27.3. La información podrá realizarse en forma general o individualizada.

Artículo 28:

Existirán Oficinas de Información en las dependencias centrales y en las de cada Distrito, que canalizarán la información de la gestión del Ayuntamiento y la participación ciudadana.

Artículo 29:

- 29.1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad

y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

29.2. El ejercicio del derecho expresado en el apartado anterior se efectuará mediante solicitud escrita que se presentará en las Oficinas de Información, con expresión de la razones que avalan la petición.

29.3. Las Oficinas de Información realizarán las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible, sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

Artículo 30:

30.1. El Consejo de Distrito informará a la ciudadanía de la convocatoria y orden del día de las sesiones del Consejo, así como de los acuerdos adoptados, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

30.2. Lo señalado en el apartado anterior se realizará por los medios legales procedentes, sin perjuicio de cualquier otro que cada Consejo de Distrito estime oportuno.

Artículo 31:

La información pública en aquellos supuestos que sea exigida por la Ley, disposiciones reglamentarias o este Reglamento, se dispondrá de forma que permita la mayor difusión entre la ciudadanía. Las alegaciones que formulen los vecinos y vecinas serán contestadas por los órganos competentes municipales.

Artículo 32:

Cuando circunstancias de interés público lo aconsejen, los actos o acuerdos objeto de información se remitirán directamente a toda o parte de la ciudadanía censada en el conjunto del municipio o del Distrito, atendidas sus finalidades y ámbito territorial a que afecten.

CAPÍTULO II: ENTIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN 1ª: RELACIONES CON LAS ENTIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 33:

Las entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y vecinas inscritas en el Registro Municipal de Entidades, podrán gozar de los siguientes derechos:

- a) Ser subvencionadas económicamente según establece el vigente Reglamento Municipal regulador de subvenciones, becas, premios y ayudas.
- b) Posibilidad de acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y siendo responsable del trato dado a las instalaciones. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado al Ayuntamiento por escrito, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.
- c) Recibir, previa solicitud expresa, en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebren sesiones públicas, así como comunicación de las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales, siempre que se traten cuestiones relacionadas con el objeto social de la Entidad.
- d) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento siempre que resulten de interés para la Entidad atendiendo a su objeto social.
- e) Canalizar la participación vecinal en los Consejos Sectoriales, en los órganos colegiados de los Distritos y en los Entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuando tal participación esté prevista en las disposiciones constitutivas por las que se rijan y en la medida en que lo permita la legislación aplicable. En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En tal sentido, ostentarán la condición de elector y elegible respecto de los Consejos Municipales de Distrito, a tenor de lo prevenido en el Art.8, solamente las Asociaciones y dentro de ellas las reguladas en el Art. 36.1.c) respecto del Distrito a que se encuentren adscritas.

Asimismo podrán integrarse en los Consejos Sectoriales, a tenor de lo previsto en el Art. 38, las Entidades reguladas en el Art. 36.1.a) y b).

- f) Solicitar la celebración de Audiencia Pública en los términos y con el alcance previsto en este Reglamento.

Artículo 34:

- 34.1. Podrán ser reconocidas como de utilidad pública municipal, las Entidades que contribuyan al interés general de Bilbao mediante el desarrollo de sus funciones
- 34.2. El procedimiento para la declaración de utilidad pública municipal, se iniciará a instancia de las Entidades interesadas ante el Servicio de Relaciones Ciudadanas, a la que se acompañará:
 - a) Exposición de motivos en que se fundamenta el reconocimiento.
 - b) Datos de la inscripción en el Registro Municipal de Entidades.

- c) Certificación actualizada del número de socias y socios al corriente de sus cuotas.
 - d) Memoria de las actividades desarrolladas durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.
- 34.3. La declaración se efectuará por acuerdo plenario, a propuesta del Servicio de Relaciones Ciudadanas, y previo informe de las diferentes Areas municipales que corresponda en función de la materia.
- 34.4. Los criterios fundamentales para valorar la procedencia del reconocimiento de utilidad pública municipal serán los siguientes:
- Interés público municipal y social para los vecinos y vecinas de Bilbao.
 - Objeto social de la Entidad y actividades realizadas.
 - Grado de representatividad.
 - Nivel de participación en las instituciones creadas por el presente Reglamento
- 34.5. La declaración de utilidad pública comportará los beneficios que se determinen, en cada caso, entre los que podrán otorgarse:
- Utilización de la mención en todos sus documentos.
 - Exenciones, bonificaciones y demás beneficios de carácter fiscal que se acuerden, a tenor de la legislación vigente.
 - Ser oídas en la elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad y en la elaboración de programas de trascendencia para las mismas.
 - Preferencia a la distribución de subvenciones.
 - Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración.
 - Recibir subvenciones para financiar gastos generales.

SECCIÓN 2ª: REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 35:

Se crea el Registro Municipal de Entidades de Participación Ciudadana a los efectos prevenidos en el artículo 36.3.

Artículo 36:

36.1. Podrán inscribirse en el Registro Municipal de Entidades:

- a) Las Entidades sin ánimo de lucro, con actuación en el ámbito territorial del municipio de Bilbao, que tengan por objeto fundamental estatutario de su actividad el servicio a los intereses generales de la ciudad y la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanas y ciudadanos.
- b) Las Entidades sin ánimo de lucro que, dentro del ámbito territorial del Municipio de Bilbao, representen intereses sectoriales, económicos, comerciales, profesionales, científicos, culturales o similares.
- c) Las Entidades que, reuniendo los requisitos señalados en los apartados anteriores, su ámbito de actuación esté comprendido prioritariamente en algunos de los Distritos.

36.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro Municipal de Entidades se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en los de Distritos.

36.3. El Registro Municipal de Entidades tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de Entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del Asociacionismo. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones u otros Registros específicos dependientes del Gobierno Vasco en los que, asimismo, deberán figurar inscritas todas ellas.

36.4. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación a través del Servicio de Relaciones Ciudadanas y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las Entidades interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la Entidad.
- b) Número de inscripción en el Registro del Gobierno Vasco que, por su tipología, le corresponda y en otros Registros Públicos.
- c) Nombres de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio Social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socias y socios.
- h) Ámbito territorial de actuación.
- i) Distrito al que se solicita la adscripción, en su caso.

36.5. En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción y salvo que ésta hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida

inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Entidad su número de inscripción y, en su caso, el Distrito de adscripción. A partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

- 36.6. Las Entidades inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicará en el mes de octubre del año anterior, aportando al propio tiempo certificación actualizada del número personas asociadas.

El incumplimiento de estas obligaciones así como la disolución o extinción de la Entidad podrá dar lugar a su baja en el Registro.

CAPÍTULO III: CONSEJOS SECTORIALES O DE ÁREA

Artículo 37:

- 37.1. El Pleno Municipal podrá constituir Consejos Sectoriales por cada uno de los sectores o áreas de la actividad municipal.
- 37.2. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta en el ámbito de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia.

Artículo 38:

- 38.1. La composición de los Consejos se establecerá por el Pleno Municipal en el acto de su constitución y su Presidencia recaerá en un Corporativo o Corporativa. La Secretaría la ostentará el Secretario General del Ayuntamiento o funcionario o funcionaria en quien delegue.
- 38.2. En todo caso, el Pleno municipal deberá tener en cuenta, para su integración en el Consejo, a las Asociaciones sectoriales y generales del Municipio.
- 38.3. En las reuniones de los Consejos podrán intervenir los funcionarios municipales que la Presidencia estime procedente

CAPÍTULO IV: AUDIENCIA PÚBLICA DE DISTRITO

Artículo 39:

La Audiencia Pública de Distrito constituye una forma de participación, a través de la cual los administrados proponen a la Administración Municipal la realización de determinadas actuaciones o reciben información de actividades político-administrativas.

Artículo 40:

La audiencia Pública se realizará de forma verbal en reunión abierta y con la asistencia de vecinos y vecinas.

Artículo 41:

La Audiencia Pública podrá tratar sobre cualquier materia de competencia del Distrito.

Artículo 42:

Las Audiencias Públicas podrán ser:

- a) En función de su iniciativa: De oficio o a instancia de los vecinos, según convoque el Distrito por propia iniciativa o a solicitud de aquellos.
- b) En razón de su contenido: De propuesta de actuaciones o de información, según las convocatorias tengan por objeto las materias indicadas.

Artículo 43:

Podrán solicitar Audiencia Pública ante el Distrito:

- a) Las Entidades inscritas en el Registro que acrediten, en conjunto, un mínimo de 300 asociados o asociadas completado, en su caso con Pliego de firmas.
- b) Un mínimo del 5% de electores o electoras del Distrito, a través del correspondiente Pliego de Firmas.

Artículo 44:

- 44.1. La Entidad o Entidades que deseen solicitar la celebración de Audiencia Pública presentarán escrito razonado en el Registro General del Ayuntamiento o en el del Distrito correspondiente, al que adjuntarán, además de los documentos señalados en el artículo 46 de este Reglamento, certificado expedido por el Secretaría y visado por la Presidencia de cada Entidad en el que se acredite la personalidad y representación del proponente, así como el número de personas asociadas, sin perjuicio de que el Distrito pueda interesar cuantos documentos estime oportunos, a fin de confirmar la representatividad de la Entidad.
- 44.2. Si la Entidad o Entidades, en su conjunto, no contaren con el total de personas asociadas exigidos en el artículo 43 de este texto, podrán completar su documentación con Pliego de firmas, de forma que se alcance la cifra mínima establecida.

Artículo 45:

- 45.1. Si la Audiencia Pública es solicitada por los vecinos, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento o en el del Distrito correspondiente, escrito razonado acompañado de Pliego de firmas en que se hará constar como mínimo: Nombre y apellidos de los suscribientes, edad, número del D.N.I. y firma, así como la fecha del escrito. La autenticidad de los datos contenidos en el Pliego de firmas podrá ser contrastada por el Distrito.
- 45.2. Todas las notificaciones y comunicaciones se cursarán al primer firmante quien, a estos efectos, deberá hacer constar en el Pliego su domicilio, así como cualquier otro dato personal que garantice su recepción.
- 45.3. Igual obligación formal deberá cumplir el segundo firmante, a los efectos de garantizar la recepción en el supuesto de que tal trámite no pudiera llevarse a efecto con el primero.

Artículo 46:

Las Entidades o ciudadanos y ciudadanas solicitantes de la Audiencia Pública adjuntarán, necesariamente, a su petición, una Memoria sobre el asunto o asuntos a tratar o sobre la información solicitada

Artículo 47:

- 47.1. Con carácter potestativo, el Distrito podrá convocar sesiones por propia iniciativa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.
- 47.2. En tal caso deberá facilitar a los interesados la documentación necesaria con un mínimo de una semana de antelación a la celebración del acto

Artículo 48:

- 48.1 La Presidencia del Consejo, en el plazo de un mes, decidirá respecto a su celebración, previo informe del citado Consejo.
- 48.2. En todo caso, entre la decisión correspondiente a la celebración y ésta, no deberá transcurrir un plazo superior a dos meses. La celebración requerirá convocatoria formal con una antelación mínima de quince días.
- 48.3. El Distrito asegurará y garantizará la adecuada difusión de la convocatoria.

Artículo 49:

La audiencia se celebrará en el local que designe el Consejo de Distrito.

Artículo 50

- 50.1. La Audiencia será presidida por el Presidente o Presidenta del Distrito.
- 50.2. Asistirán, además, a la Audiencia las Direcciones de las Áreas o Servicios afectados y los funcionarios o funcionarias que designe la Presidencia.
- 50.3. Ejercerá la Secretaría de la Audiencia, el funcionario o funcionaria en quien delegue Secretaría General.

Artículo 51:

- 51.1. La duración de la Audiencia, así como el número de intervenciones, réplicas y contrarréplicas, los fijará la Presidencia al comienzo, oídos, en su caso, los representantes de las personas solicitantes.
- 51.2. Cuando se trate de Entidades, tendrá la palabra la persona que fuese designada por ellas como representante
- 51.3. En caso de que no se trate de Entidades, intervendrá el primer firmante del Pliego en el que se ha solicitado la Audiencia Pública. En su ausencia intervendrá el segundo o, en su caso, sucesivos firmantes.

Artículo 52:

- 52.1. Del acta de la reunión se dará traslado a las Entidades que hayan intervenido o a los dos primeros firmantes del Pliego en su caso.
- 52.2. En el término de quince días hábiles a partir de la recepción del acta, las Entidades o las personas referenciadas en el apartado anterior podrán presentar alegaciones a su contenido. La Presidencia resolverá las alegaciones en el plazo de quince días.
- 52.3. El expediente, una vez aprobada el acta será remitido a la Secretaría General, previo informe del Servicio de Relaciones Ciudadanas. Seguidamente se remitirán las actuaciones al órgano competente, que resolverá procedimental y decisoriamente, en su caso, lo que estime procedente.

Artículo 53:

En lo no previsto en las presentes normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Distrito.

CAPITULO V: INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 54:

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que la ciudadanía solicita del Ayuntamiento o Consejo de Distrito, que lleve a cabo determinadas actividades de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 55:

El Ayuntamiento, así como cada uno de los Distritos, deberá destinar una partida presupuestaria para financiar aquellas actividades que puedan realizarse por iniciativa ciudadana.

Artículo 56:

56.1. Corresponderá al órgano de gobierno competente resolver sobre las iniciativas que se planteen en el Ayuntamiento o en los Distritos.

56.2. La decisión que se adopte será discrecional y se tendrá en cuenta, para ello, no sólo el interés público, sino también las aportaciones ciudadanas.

Artículo 57:

57.1. Cualquier persona o grupo de personas tanto físicas como jurídicas, podrá plantear una iniciativa.

57.2. La petición será realizada por escrito razonado presentado en el Registro y a ella se adjuntarán los documentos precisos que permitan el conocimiento de la pretensión y el alcance de los medios ofertados.

57.3. En todo caso el órgano que deba decidir sobre la pretensión podrá requerir al titular de la iniciativa la ampliación de datos o aclaración de puntos, para lo que se concederá un plazo de quince días, con la precisión, para el supuesto de no recibir contestación, que decaerá el derecho automáticamente y se archivará la documentación presentada.

57.4. La resolución sobre la iniciativa deberá recaer como máximo en el plazo de tres meses a computar desde la fecha de presentación de la petición, plazo que se prolongará, en su caso, por el período de tiempo comprendido entre la petición de ampliación de documentación y su recepción, en el supuesto especificado en el número 3 de este artículo.

CAPITULO VI: DERECHO DE PETICION

Artículo 58:

El derecho de petición se ejercerá con el alcance y contenido establecidos en las disposiciones legales que regulan la materia, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 59:

- 59.1. Tendrán capacidad para deducir peticiones ante la Administración Municipal los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad y las personas jurídicas.
- 59.2. En el ejercicio del derecho de petición sobre materias que sean competencias de los Distritos, podrá solicitarse que tenga lugar debate previo a su resolución, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las normas que regulan la Audiencia Pública al nivel citado.

Artículo 60:

Toda petición cursada al Ayuntamiento deberá ser resuelta en el plazo máximo de tres meses.

CAPITULO VII: CONSULTA CIUDADANA

Artículo 61:

El Ayuntamiento y cada uno de sus Distritos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrá someter a consulta ciudadana aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses vecinales.

Artículo 62:

La Consulta ciudadana, en todo caso, contemplará:

- a) El derecho de toda ciudadana y ciudadano censado a ser consultado.
- b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica.

Artículo 63:

Corresponderá al Ayuntamiento o al Consejo de Distrito realizar los trámites necesarios para la consulta ciudadana sobre materia de su competencia.

Artículo 64:

No podrán realizarse más de tres consultas en un año, en cada uno de los órganos donde pueda ser solicitada. En ningún caso las consultas podrán versar sobre asuntos relativos a la Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII: SUGERENCIAS, INCIATIVAS Y PETICIONES

Artículo 65:

En el Ayuntamiento y en cada uno de los Distritos existirá un Libro de sugerencias, iniciativas, peticiones y quejas, en el que la ciudadanía podrá exponer y proponer lo que crean conveniente con referencia a la prestación de los servicios municipales.

Artículo 66:

La ciudadanía tendrá la posibilidad de solicitar que sean difundidas sus propuestas en los medios municipales de comunicación.

Artículo 67:

Corresponderá a la Alcaldía, a propuesta del Servicio de Relaciones Ciudadanas, dictar las normas de desarrollo de los derechos reconocidos en este Capítulo

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento es parte integrante del Reglamento Orgánico Municipal.

SEGUNDA.- El Reglamento entrará en vigor tan pronto se cumplan los requisitos legales establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local